

JCRL-IAR.  
B0019007582

**Cofemer Cofemer**

---

**De:** A. I. I <hikuriii@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 01 de septiembre de 2014 12:19 p.m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**Asunto:** comentarios para el Lic. Virgilio Andrade Martínez, (Comisión Federal de Mejora Regulatoria) sobre el acuerdo que sustituye la NOM-060-ZOO-1999  
**Datos adjuntos:** Comentarios a COFEMER.docx

Estimado Lic. Virgilio Andrade Martínez:

Adjunto envío algunos comentarios referentes a el acuerdo que sustituirá a la NOM-060-ZOO-1999

Atte:

Andres Valencia



DICE	PROPONEMOS QUE DIGA	JUSTIFICACION
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DISPOSICIONES</b> <b>GENERALES</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p align="center">Artículo 4</p> <p>Fracción XXI. MORPAA: Materiales de Origen Rumiante Prohibidos en la Alimentación Animal, son considerados el encéfalo, médula espinal y ojos de bovinos, ovinos y caprinos, y no deben ser utilizados como insumos para la fabricación de productos alimenticios destinados a animales de cualquier especie.</p>	<p>MOBPAA: Materiales de Origen Bovino Prohibidos en la Alimentación Animal, son considerados el encéfalo y médula espinal de bovinos y no deben ser utilizados como insumos para la fabricación de productos alimenticios destinados a animales de cualquier especie.</p>	<p>La propuesta de acuerdo, está orientada a las medidas para el control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), y no debe aplicarse para todos los rumiantes, siendo que se ha demostrado que el prión de la EEB, es específico de los bovinos, y que enfermedades como Scrapie no afectan a esta especie, por tal motivo debe realizarse el cambio de en todo el documento donde se haga referencia a los MORPAA y <u>no</u> debe prohibirse el uso de tejidos de ovino y caprino en la alimentación de animales no rumiantes.</p> <p>Por otro lado, se ha demostrado en estudios científicos, que los ojos tienen escasa participación como MER en la transmisión de la EEB, por tal motivo, se solicita excluir a los ojos, por no ser un material de riesgo significativo.</p> <p>Asimismo, en el artículo 5 ya se está haciendo referencia a la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y hueso de rumiante.</p>
<p>Artículo 31. Los rumiantes muertos o caídos en los corrales del establecimiento de sacrificio que no hayan presentado signos nerviosos, deben destinarse a rendimiento de acuerdo al criterio del Médico Veterinario Oficial o Aprobado, siempre y cuando se le hayan extraído previamente los MORPAA, para su aprovechamiento como harina de carne, en caso de no extraerlos se deben desnaturalizar e incinerar.</p>	<p>Artículo 31. Los rumiantes muertos o caídos en los corrales del establecimiento de sacrificio que no hayan presentado signos nerviosos, deben destinarse a rendimiento de acuerdo al criterio del Médico Veterinario Oficial o Aprobado, siempre y cuando se le hayan extraído previamente los MORPAA, para su aprovechamiento como harina de carne <b>y hueso</b>, en caso de no extraerlos se deben desnaturalizar e incinerar.</p>	<p>La gran mayoría de las harinas, de forma convencional, están conformadas por carne y hueso.</p>
<p>Artículo 38. Las plantas de rendimiento referidas en este Acuerdo, deben procesar los despojos a un tamaño de partícula máximo de 50 mm y a una temperatura mínima de</p>	<p>Artículo 38. Las plantas de rendimiento referidas en este Acuerdo, deben procesar los despojos a un tamaño de partícula máximo de 50 mm y bajo las condiciones de</p>	<p>Se sugiere eliminar las temperaturas y tiempos indicados en este Anteproyecto, toda vez que no abonan nada para disminuir la infecciosidad de la EEB u otras encefalopatías, toda vez que la OIE</p>

<p>100°C durante 30 minutos.</p>	<p>temperatura, tiempo y en su caso presión que se requieran dependiendo del despojo a procesar.</p>	<p>en el Código Terrestre, artículo Artículo 11.4.19, indica que “La materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133°C por lo menos durante 20 minutos como mínimo, con una presión absoluta de tres bares”, situación que no creo que pueda ser cumplida por la mayoría de nuestra industria del rendimiento y por lo que se está determinando que es mejor eliminar los MORPAA’s del rendimiento, para no tener que modificarles sus procesos.</p>
<p>Artículo 43 fracción III.          Cuando los despojos provengan de personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución y comercialización de despojos no aptos para consumo humano (colectores), deben entregar a la planta de rendimiento, copia de las bitácoras de colecta, con el fin de registrar el ingreso de los mismos al establecimiento (Anexo 2). El representante legal de la planta de rendimiento será responsable solidario de la información proporcionada por el colector.</p>	<p>III. Cuando los despojos provengan de personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución y comercialización de despojos no aptos para consumo humano (colectores), deben entregar a la planta de rendimiento, copia de las bitácoras de colecta, con el fin de registrar el ingreso de los mismos al establecimiento (Anexo 2).</p>	<p>No existe la figura legal de Responsable Solidario en la normatividad aplicable al tema en cuestión.</p>
<p>Artículo 52 fracción IV          Cuando los despojos provengan de personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución y comercialización de despojos no aptos para consumo humano (colectores o comercializadoras de despojos), deben entregar a la planta de rendimiento, copia de las bitácoras de colecta, con el fin de registrar el ingreso de los mismos al establecimiento (Anexo 2). El representante legal de la planta de rendimiento será responsable solidario de la información proporcionada por el colector o comercializadoras de despojos.</p>	<p>IV. Cuando los despojos provengan de personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución y comercialización de despojos no aptos para consumo humano (colectores o comercializadoras de despojos), el establecimiento elaborador de productos alimenticios para consumo animal debe registrar el ingreso de los mismos a la planta mediante la bitácora de colecta de despojos.</p>	<p>Como estaba redactado, parecía un copia y pega del artículo 43 Fracción III, por lo que en esta sección corresponde a los establecimientos elaboradores de productos alimenticios para consumo animal. Adicionalmente, no existe la figura legal de Responsable Solidario en la normatividad aplicable al tema en cuestión, por lo que se recomienda eliminar el concepto.</p>
<p>Artículo 57. Sin excepción</p>	<p>Artículo 57. Sin excepción</p>	<p>La leche es un ejemplo de proteína</p>

<p>alguna, todos los establecimientos dedicados a la elaboración de productos alimenticios para rumiantes, deberán anualmente solicitar el dictamen de pruebas y la toma de muestras de dichos productos a una Unidad de Verificación Aprobada por la Secretaría a través del SENASICA, con el objeto de remitirlas a los Laboratorios Oficiales y/o laboratorios autorizados por la Secretaría a través del SENASICA para constatar que en la elaboración de los mismos, no son utilizadas proteínas de origen rumiante, una vez que dicho laboratorio otorgue los resultados, la Unidad de Verificación emitirá el dictamen correspondiente.</p>	<p>alguna, todos los establecimientos dedicados a la elaboración de productos alimenticios para rumiantes, deberán anualmente solicitar el dictamen de pruebas y la toma de muestras de dichos productos a una Unidad de Verificación Aprobada por la Secretaría a través del SENASICA, con el objeto de remitirlas a los Laboratorios Oficiales y/o laboratorios autorizados por la Secretaría a través del SENASICA para constatar que en la elaboración de los mismos, no son utilizadas proteínas de origen rumiante <b>prohibidas en la alimentación rumiante</b>, una vez que dicho laboratorio otorgue los resultados, la Unidad de Verificación emitirá el dictamen correspondiente.</p>	<p>que puede utilizarse en la alimentación de rumiantes en conformidad al artículo 27. Adicionalmente, existen algunas proteínas que no están relacionadas con el riesgo de transmisión de la EEB.</p>
<p><b>TÍTULO QUINTO IMPORTACIONES CAPÍTULO I</b></p>	<p><b>TÍTULO QUINTO IMPORTACIONES CAPÍTULO ÚNICO</b></p>	<p>Existe sólo un capítulo.</p>
<p>Artículo 64. Cualquier tipo de despojo importado debe proceder exclusivamente de plantas de sacrificio <del>aprobadas</del> por la Secretaría a través del SENASICA en el extranjero, las cuales deben aparecer en el SICPA, disponible en el dominio web del SENASICA <a href="http://www.senasica.gob.mx">www.senasica.gob.mx</a>, al momento en que la mercancía se presente para su importación en el punto de ingreso.</p>	<p>Artículo 64. Cualquier tipo de despojo importado debe proceder exclusivamente de plantas de sacrificio <b>autorizadas</b> por la Secretaría a través del SENASICA en el extranjero, las cuales deben aparecer en el SICPA, disponible en el dominio web del SENASICA <a href="http://www.senasica.gob.mx">www.senasica.gob.mx</a>, al momento en que la mercancía se presente para su importación en el punto de ingreso.</p>	<p>Si en el SICPA, se denominan así debido a que las plantas están autorizadas, se propone que se les denomine de esa manera y no aprobadas, para darle congruencia.</p>
<p>Artículo 65. Para el caso de harinas de origen animal, deben provenir exclusivamente de plantas autorizadas por la Secretaría a través del SENASICA en el extranjero; el número de planta, el número de lote(s) y fecha de elaboración, deben venir señalados en el Certificado sanitario oficial del país de origen; las plantas deben aparecer en el SICPA al momento en que la mercancía se presente para su importación en</p>	<p>Artículo 66. Para el caso de <b>sebos de origen rumiante</b> o harinas de origen animal, deben provenir exclusivamente de plantas autorizadas por la Secretaría a través del SENASICA en el extranjero <b>y que cumplan con lo indicado en el Título Tercero, Capítulo Único de este Acuerdo</b>; el número de planta, el número de lote(s) y fecha de elaboración, deben venir señalados en el Certificado sanitario oficial del</p>	<p>En la NOM-060-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal, en el artículo 8 fracción d, se especifica que las plantas cumplan con lo indicado en el capítulo 6 de esta Norma, es decir los requisitos que se le exigen a las plantas de rendimiento nacionales, por lo que se solicita especificarlo. Asimismo, toda vez que se están regulando las plantas que producen los sebos de origen rumiante o sus mezclas y que</p>

<p>el punto de ingreso.</p>	<p>país de origen; las plantas deben aparecer en el SICPA al momento en que la mercancía se presente para su importación en el punto de ingreso.</p>	<p>en México se van a prohibir los MORPAA, se debe exigir lo mismo para el sebo importado, para que tenga equivalencia.</p>
<p>Artículo 66. En el caso de que los productos alimenticios balanceados para animales, importados, que contengan entre sus ingredientes despojos de origen animal, estos deben provenir de establecimientos bajo control sanitario oficial del país de origen.</p>	<p>Artículo 67. En el caso de que los productos alimenticios balanceados para animales, importados, que contengan entre sus ingredientes <b>despojos o harinas de origen animal</b>, estos deben provenir de plantas de sacrificio o de rendimiento o beneficio <b>autorizadas</b> por la Secretaría a través del SENASICA. <del>establecimientos bajo control sanitario oficial del país de origen.</del></p>	<p>En la NOM-060-ZOO-1999, Especificaciones zoonosológicas para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal, en el artículo 8 fracción e), se especifica que las harinas de tejidos animales que se utilizaron para la elaboración de alimentos balanceados fueron obtenidas de plantas aprobadas por la Secretaría y que deben cumplir con lo especificado en el artículo 6 de esta Norma. Por lo que se considera importante que las mismas exigencias que se le están solicitando a nuestros establecimientos se exijan a los productos de importación, sobretodo porque de acuerdo con este Acuerdo, estamos eliminando el riesgo de los MORPAA de la alimentación animal, lo cual no es equivalente en otros países, incluso de riesgo insignificante. Si solo se deja bajo control sanitario oficial, estaríamos poniendo en desventaja a nuestros industriales, al exigirles más controles que a los extranjeros.</p>
<p>Artículo 67. En el caso de que los productos alimenticios para animales provenientes de países clasificados con riesgo controlado para EEB por la OIE que contengan harinas de origen animal no rumiante, éstas deben proceder de plantas de rendimiento autorizadas por la Secretaría a través del SENASICA.</p>	<p><del>Artículo 67. En el caso de que los productos alimenticios para animales provenientes de países clasificados con riesgo controlado para EEB por la OIE que contengan harinas de origen animal no rumiante, éstas deben proceder de plantas de rendimiento autorizadas por la Secretaría a través del SENASICA.</del></p>	<p>Se recomienda que se elimine, porque no es claro, parece que se pudiera permitir la importación de productos alimenticios con harinas de origen rumiante de países de riesgo controlado, por lo que se contrapone con el artículo 13 del Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 70. En productos que se presenten para su importación, las etiquetas y en su caso, empaques deben indicar la especie o especies de origen de la proteína que contiene y en caso de contener proteínas de origen rumiante, tanto en la etiqueta como en el empaque se</p>	<p>Artículo 70. En productos que se presenten para su importación, las etiquetas y en su caso, empaques deben indicar la especie o especies de origen de la proteína que contiene y en caso de contener proteínas de origen rumiante, tanto en la etiqueta como en el empaque se</p>	<p>Eliminar el artículo “la”, que está de más en la redacción.</p>

debe señalar la “Prohibido su uso en la alimentación de rumiantes”.	debe señalar <del>la</del> “Prohibido su uso en la alimentación de rumiantes”.	
---	--	--